

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov

2024CA 000284

ELIZET GONZÁLEZ ALEJANDRO

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2012-01-1600

Retención

Materia

Panel¹ integrado por el Comisionado Asociado Santiago González y la Comisionada Asociada Rodríguez Ramos.

RESOLUCIÓN

El 25 de enero de 2012, la APELANTE, Elizet González Alejandro, recurrió ante la extinta Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH)², mediante un escrito intitulado *Alegato del Apelante*, a través de su representación legal. En este impugnó la determinación del APELADO, Municipio de Caguas, de destituir la del puesto de Oficial Administrativo I que ocupaba en la Secretaría de Desarrollo Humano. Evaluado dicho escrito el Secretario de la Comisión emitió una *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación*, la cual fue archivada en autos el 28 de marzo de 2012. En ella se le requirió a la parte apelante lo siguiente:

- Hoz*
- ✓ Certificar por escrito y evidenciar a este foro que usted ha notificado al Jefe de Agencia o Alcalde, según aplique, con copia de la solicitud de apelación y/o documentos radicados ante la Comisión dentro del término jurisdiccional. Véase Artículo II del Reglamento Procesal. Artículo II Sección 2.3 (a)
MAA
(Notificación personal a la Oficina de la Autoridad Nominadora, sometiendo a la Comisión Apelativa la copia de la apelación ponchada o firmada (nombre completo y fecha de quien la recibe). O a su vez, notificada por correo con acuse de recibo a la Autoridad Nominadora, sometiendo copia del recibo de envío postal una vez recibida la apelación por la Autoridad Nominadora o su representante.)
 - ✓ Copia de la comunicación donde se le notificó la acción o la determinación de la cual apela (si aplica) Sección 2.1 (a) (ix)(a).

¹El Plan de Reorganización Núm. 2, aprobado el 26 de julio de 2010, en el Artículo 9 (b) establece como uno de los deberes, funciones y facultades del Presidente de la Comisión el designar paneles para la administración de los poderes concedidos a este foro. Conforme a lo anterior y en virtud de la facultad concedida en el referido estatuto, el Presidente promulgó el Memorando Interno CASP MI-2021-2, de 25 de febrero de 2021, mediante el cual designó cuatro paneles compuestos, cada uno, por dos Comisionados.

² Con la promulgación del "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público", 3 LPRA Ap. XIII, se fusionó la CASARH y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público creando así la actual Comisión Apelativa del Servicio Público. El Artículo 20 del referido Plan, faculta a esta Comisión a continuar con la tramitación y eventual adjudicación de los casos presentados ante la CASARH.

- ✓ Su solicitud no cumple con el siguiente requisito de forma: Artículo II, Sección Sección 2.1 (a) (iv).

“indicar sobre cada pate apelante, inclusive los representados por abogado:

- a. ...
- b. Dirección física, dirección postal si fuera diferente a la física, dirección electrónica.
- c. Teléfono(s) incluyendo número de facsímile.
- d. Estatus como servidor público: carrera, confianza, irregular, transitorio, en período probatorio; o indicar si es ciudadano solicitante.
- e. ...”

Se le informa que tiene usted un término de **cinco (5) días laborables**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para presentar los documentos y la información aquí requerida. **Deberá devolver copia de esta notificación al cumplir con lo antes requerido.** Subsanao el error dentro del término, se aceptará como apelación retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentado el escrito inicial. Expirado el término de cinco (5) días laborables para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevará que el escrito de apelación se tenga por no radicado. Artículo II, Sección 2.1(e) Reglamento Procesal.

El 13 de abril de 2012, la parte apelante presentó un escrito intitulado *Requisitos en Solicitud*. En dicho documento suplió la información relacionada a la APELANTE y además presentó copia ponchada del *Alegato del Apelante* como recibido por el APELADO el 3 de abril de 2012. Sin embargo, no presentó copia de la comunicación donde se le notificó la acción o la determinación de la Autoridad Nominadora, de la cual apela. Es decir, de la carta de destitución.

Así las cosas, el 3 de agosto de 2023, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En dicha vista la parte apelada planteó que no se le había notificado la apelación. A tales fines el Oficial Examinador le ordenó a la parte apelante que en quince (15) días notificara la apelación a la parte apelada y que proveyera la carta de intención de destitución y la carta de la destitución. Además, le ordenó a la parte apelada que contestara la apelación en un término de diez (10) días, a partir de que recibiera la notificación de la apelación. La vista pública quedó señalada para el 24 de octubre de 2023.

En cumplimiento a lo ordenado, el 14 de agosto de 2023, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En dicho escrito incluyó copia del *Alegato del Apelante* ponchada como recibida por el APELADO el 9 de agosto de 2023.

Además, incluyó copia de la carta de destitución dirigida a la APELANTE con fecha del 11 de diciembre de 2011.

Mientras que, el 12 de septiembre de 2023, la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En ella planteó que la parte apelante no contestó la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* dentro del término de cinco (5) días laborables requerido para subsanar el defecto, por lo que la apelación no se perfeccionó. Además, planteó que este foro no tiene jurisdicción para atender la presente apelación por varios fundamentos. En primer término, planteó que la apelación se presentó fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días. Explicó que la APELANTE recibió la carta de destitución el 23 de diciembre de 2011 y el término para acudir a esta Comisión vencía el 23 de enero de 2012. Sin embargo, la APELANTE presentó la apelación del 25 de enero de 2012, dos (2) días después de haber vencido el término jurisdiccional. Para sustentar lo anterior, presentó copia de la hoja del correo recibido donde una funcionaria del Municipio escribió a manuscrito la fecha en que la APELANTE recibió la carta. Es decir, el 23 de diciembre de 2011.

De otra parte, la parte apelada planteó que la apelación no fue notificada a la parte apelada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en el Reglamento Procesal Núm. 7313. Sostuvo que hasta ese día la parte apelante no había presentado evidencia de que haya notificado oportunamente a la Autoridad Nominadora y tampoco había presentado causa justificada por no haberlo hecho. Destacó que la Comisión le concedió, conforme establece el Reglamento Procesal, cinco (5) días laborables para evidenciar que notificó la apelación oportunamente a la Autoridad Nominadora para subsanar los errores en la apelación, bajo el apercibimiento de que su incumplimiento conllevaría que la apelación se tuviera por no radicada y la parte apelante incumplió con lo ordenado. A tenor con ello solicitó la desestimación de la apelación por falta de jurisdicción.

El 2 de noviembre de 2023, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y otros Pronunciamientos*. Arguyó que el APELADO ratificó y concedió un nuevo término al aceptar la determinación del Oficial Examinador al este instruir a la parte apelante a notificar la apelación al APELADO y evidenciarlo a la

Comisión. Explicó que ello ocurrió dentro del término autorizado por el Oficial Examinador y el APELADO no se opuso a la subsanación. Razonó que el APELADO ratificó tácitamente una nueva fecha de extensión de la notificación de incumplimiento. Indicó que no fue hasta el 10 de septiembre de 2023 que el APELADO decidió impugnar el cumplimiento de la notificación, fuera del término concedido para presentar el escrito por falta de jurisdicción y en exceso de treinta (30) días desde que tuvo conocimiento de ello. Reiteró que la parte apelante cumplió con la notificación de incumplimiento al notificarle la apelación al APELADO y evidenciarlo en la Comisión. Por lo que solicitó que se continuaran con los procesos ya que el APELADO ratificó con sus acciones el someterse a la jurisdicción de la Comisión.

El 16 de noviembre de 2023, la parte apelada presentó una *Urgente Moción Informativa, en Solicitud de Orden y Solicitando Término para Replicar*, toda vez que la parte apelante no le notificó la *Moción en Cumplimiento de Orden*, del 2 de noviembre de 2023. Concedido el término solicitado, el 5 de diciembre de 2023, la parte apelada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y de Réplica*. Esta se opuso a los planteamientos de la parte apelante y sostuvo que la falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que un tribunal o una agencia no puede asumir jurisdicción donde no la hay y que de igual forma las partes no pueden conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal. Explicó que estos no tienen discreción para extender términos de carácter jurisdiccional y abrogarse una jurisdicción que no tienen y que sólo los requisitos de cumplimiento estricto, los no jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada. Además, que la falta de jurisdicción es una defensa que no se renuncia y se puede levantar en cualquier etapa de los procedimientos. Arguyó que la parte apelante admitió que recibió la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* y dejó pasar once (11) años sin cumplir con la misma. Además, señaló que cuando la Comisión dictó la Orden del 7 de agosto de 2023, este foro no tenía jurisdicción sobre ello, ya que el escrito de apelación se tenía por no radicado, según se establece el Reglamento Procesal. Razonó que dicha orden no tiene eficacia alguna ni produce ningún efecto jurídico.

El 15 de diciembre de 2023, el Oficial Examinador emitió una orden en la que le requirió a la parte apelante que en diez (10) días presentara evidencia de que notificó la apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días y en caso de no haberlo hecho dentro de dicho término se le requirió que expusiera las razones por las cuales no lo hizo.

El 28 de diciembre de 2023, la parte apelada presentó una *Moción de Reconsideración*. En ella adujo que la parte apelante no cumplió con la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* del 27 de marzo de 2012. Explicó que en esa ocasión se le advirtió que expirado el término de cinco (5) días laborables para subsanar el error sin que este se hubiese corregido, conllevaría que el escrito de apelación se tuviera por no radicado. Sostuvo que la apelación de autos se tiene por no radicada y que esta Comisión no puede darte la oportunidad a la parte apelante, once (11) años después, para que presente una excusa que nunca presentó, en incumplimiento con lo ordenado. En virtud de lo anterior, solicitó que se dejara sin efecto la Orden del 15 de diciembre de 2023 y se dictara resolución final desestimando la apelación por falta de jurisdicción. Finalmente, el 29 de diciembre de 2023, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Pronunciamientos*, en la que solicitó quince (15) días para proveer la evidencia de la notificación al APELADO.

MAA El 2 de enero de 2024, el Oficial Examinador atendió dicha moción y le concedió el término solicitado a la parte apelante. Sin embargo, esta no cumplió con lo ordenado.

El 9 de febrero de 2024, el Oficial Examinador, Lcdo. Aldo Brito Rodríguez, nos sometió el Informe concerniente a la presente apelación. Luego de evaluado el mismo acogemos la recomendación de que este foro debe desestimar la presente apelación por falta de jurisdicción. Sin embargo, el Oficial Examinador no debió conceder términos, ni prórrogas a la parte apelante para subsanar los errores señalados en la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación*, archivada en autos el 28 de marzo de 2012, de modo que la apelación se perfeccionara. Sino que debió evaluar desde un inicio los documentos que la parte apelante presentó el 13 de abril de 2012, para cumplir con la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación*. A tales fines emitimos los siguientes fundamentos.

El procedimiento adjudicativo ante este foro se rige por las normas establecidas en el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Servicio Público³, en adelante Reglamento Procesal, conforme al mandato de la Sección 3.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*⁴. Las referidas normas procesales establecen la forma, tiempo y manera de cómo notificar la presentación de una apelación a la parte apelada. Específicamente y en lo pertinente al presente caso, el Artículo 2, Sección 2.1, incisos (a) (ix) (b) y (d) establecen lo siguiente:

[...]

- b. Aplicación de medida disciplinaria: **incluir carta de determinación final de la agencia indicando la fecha en que la parte apelante fue notificada.** De tener disponible, también incluirá carta de intención o notificación de cargo, y copia del emplazamiento o diligenciamiento a la parte apelante.

[...]

- d. **En la solicitud de apelación inicial, deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora ya sea por correo certificado o personalmente, conforme las disposiciones establecidas en la Sección 2.3 más adelante. De no acompañar dicha evidencia al radicar el escrito, deberá presentarla en o antes de expirado el término jurisdiccional para radicar escrito de solicitud de apelaciones, y nunca más tarde de cinco (5) días a partir del vencimiento del término jurisdiccional para radicar solicitud de apelación conforme lo dispuesto en la sección 2.1 (d). (Énfasis nuestro.)**

Yor

La aludida Sección 2.3 del Reglamento Procesal dispone lo siguiente:

Sección 2.3 – Notificación de la solicitud de apelación a la parte apelada

MAL

- a. Para salvaguardar el derecho de la parte apelada a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de ésta, según requerido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte apelante deberá notificar copia de la solicitud de apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito de apelación de treinta (30) días establecidos por ley, en alguna de las formas que se describen a continuación:
- (i) Entregando copia a la mano de la solicitud de la apelación a la autoridad nominadora, o persona autorizada a recibir emplazamiento. En ese acto la parte apelante le requerirá a la parte que reciba la copia de la solicitud de apelación que plasme en la solicitud de apelación original, en una copia o en una hoja de trámite el nombre completo, firma y fecha en que se recibió la copia de la misma, u otra forma de verificar el recibo de ésta. Con el escrito original que será radicado en la Comisión deberá incluir original o copia del documento que

³ Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 6 de marzo de 2007 y extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público, mediante Memorando Especial: CASP ME-2010-02.

⁴ 3 L.P.R.A. § 9642. El Reglamento Procesal Núm. 7313 se aprobó estando vigente la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, que contenía idéntica disposición a la sección 3.2 de la Ley Núm. 38-2017.

evidencie la notificación adecuada de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora.

- (ii) Enviando copia de la solicitud de apelación por correo certificado con acuse de recibo, a la atención de la autoridad nominadora o persona autorizada a recibir emplazamientos, según aplique. En estos casos deberá radicar junto con la solicitud de apelación original, copia del recibo de envío postal (certified mail receipt) indicando que el mismo fue enviado. Una vez la parte apelante reciba evidencia del recibo por parte de la parte apelada, la misma será presentada mediante moción al efecto a la Comisión.
- b. Si la parte apelante no cumpliera con evidenciar a la Comisión la notificación de la solicitud de apelación en el término prescrito, la solicitud de apelación se tendrá por no radicada y presentará un defecto en la radicación de apelación sujeto a las disposiciones de la sección 2.1 (d). **Si la parte apelante hubiese notificado a la parte apelada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días para la radicación del escrito de solicitud de apelación en alguna de las formas antes descritas, conllevará que a solicitud de la parte apelante se evalúe si hubo justa causa para la dilación, de lo contrario se tendrá por no notificada.** La Comisión evaluará, si en efecto existe justa causa para la dilación con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, acreditando la parte apelante a la Comisión de manera adecuada la justa causa aludida. En ausencia de justa causa para justificar la tardanza en la notificación, se procederá a desestimar la misma.

Así también, el Artículo II, Sección 2.8, del Reglamento Procesal establece las normas referentes a la radicación y notificación de los escritos, mociones y órdenes. En lo pertinente, el inciso (f) de dicha sección dispone como sigue:

- f. El incumplimiento de cualquier parte con las normas que rigen la radicación de todo escrito o moción ante la Comisión, conllevará que el escrito sometido se tenga por no radicado. **De no subsanarse los errores señalados en la presentación de tales escritos o mociones la Comisión podrá emitir la orden, o la resolución parcial o final correspondiente.**

A base a de la citada reglamentación, no cabe duda, que la notificación adecuada a la parte cuya determinación se recurre es un requisito esencial para la perfección del recurso de apelación. Así también, el Reglamento Procesal establece que la parte apelante tiene dos (2) maneras de notificar a la parte apelada la copia de la apelación: mediante entrega a la mano a la autoridad nominadora o a la persona autorizada a recibir emplazamiento y mediante el envío por correo certificado con acuse de recibo, a la atención de la autoridad nominadora o persona autorizada a recibir el emplazamiento. En caso de que se notifique mediante entrega personal, la parte apelante deberá incluir el original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada de la apelación a la autoridad nominadora, dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación. Ahora bien, si se notifica mediante correo certificado con acuse de recibo, deberá radicar junto con la solicitud de apelación original, copia del recibo del

envío postal, *certified mail receipt*, indicando que el mismo fue enviado y una vez la parte apelante reciba evidencia del recibo de la parte apelada, la misma será presentada mediante moción al efecto a la Comisión.

De otra parte, el Reglamento Procesal establece que si la parte apelante notifica a la parte apelada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días para la radicación del escrito de apelación en alguna de las formas provistas para ello, conllevará que a solicitud de la parte apelante se evalúe si hubo justa causa para la dilación, de lo contrario se tendrá por no notificada. Al evaluar si hubo justa causa la Comisión examinará si existen explicaciones concretas y debidamente evidenciadas que justifiquen la dilación. De igual modo, si no se cumplen con los requisitos establecidos para la radicación y notificación de los escritos, se tendrá por no radicado y de no subsanarse los errores señalados se podrá emitir la orden o resolución correspondiente.

1/2 De manera que, el Reglamento Procesal establece que el requisito de la notificación del escrito de apelación a la parte apelada es uno de carácter jurisdiccional. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en innumerables ocasiones, ha resuelto que el incumplimiento con la notificación de un recurso de revisión a todas las partes, dentro del término establecido para ello, ya sea uno jurisdiccional o de cumplimiento estricto, priva de jurisdicción al Tribunal para entender en los méritos el recurso de revisión⁵. También es norma reiterada de la alta curia que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada⁶. Les corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. Es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción, examinar y evaluar rigurosamente el señalamiento pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Es por ello por lo que la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver motu proprio; pues claramente, no se tiene discreción para asumir

⁵ *Sánchez y otros v. Hospital Dr. Pila*, 158 DPR 707, 711-712 (2003).

⁶ *Vázquez v. ARPE*, 126 DPR 513, 537 (1991) y *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

jurisdicción allí donde no la hay⁷. Por consiguiente, cualquier dictamen de este organismo en dichas circunstancias es nulo⁸.

En torno a la evaluación de la justa causa para la dilación de una notificación, a la que le aplica un término de cumplimiento estricto, resulta necesario referirnos a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*⁹.

Allí pronunció lo siguiente:

...[E]l foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto sólo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. Al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que presente justa causa por la cual no puede o no pudo cumplir con el término establecido. De conformidad con esto hemos reafirmado que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las siguientes condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida.

Las partes litigantes deben atender estos requerimientos con seriedad, ya que “[n]o se permitirá desviación alguna del plazo ... So pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad”. De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, señalamos que “es un deber acreditar la existencia de justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera, si no se observa un término de cumplimiento estricto”.

C. El elemento de la justa causa

Recientemente tuvimos la oportunidad de expresarnos al requisito de justa causa en *Soto Pino v. Radio Group*, *supra*. En ese caso reiteramos que la justa causa se acredita mediante explicaciones “concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que les permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora”. Por otro lado, no constituyen justa causa las “vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados”. De lo contrario, la acreditación de la justa causa se convertiría en un juego de “mero automatismo” con justificaciones genéricas carentes de los detalles que causaron la dilación. De permitirse esto, los términos reglamentarios redundarían en “metas amorfas que cualquier parte podría postergar”.

Asimismo, en el citado caso, el Tribunal Supremo atendió el asunto del incumplimiento de una parte con el requisito de notificar una moción de reconsideración en el término de cumplimiento estricto que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil¹⁰ y determinó lo siguiente:

Si bien las Reglas de Procedimiento Civil disponen varios métodos para que las partes se notifiquen documentos entre sí, ello debe de hacerse cumpliendo con los términos que estas establecen. No puede ser de otra manera. El propósito de estos medios alternos es facilitar los trámites procesales

⁷ *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003) y *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980).

⁸ *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712 (1953).

⁹ 196 DPR 157, 171-172 (2016).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V.

al proveer varias opciones para poder notificar. Pero no puede utilizarse como fundamento para argüir que ante la imposibilidad de utilizar el método de notificación de preferencia no se pudo cumplir con la notificación, si la evidencia demuestra que la parte no ejecutó acciones afirmativas para notificar mediante otro método disponible. (Énfasis nuestro.)

En este caso, la parte apelante alegó en su escrito de apelación que fue notificada de la determinación de la Autoridad Nominadora el 27 de diciembre de 2011; y el 25 de enero de 2012 presentó la apelación ante este foro. Sin embargo, la parte apelante no presentó con la apelación la carta de determinación de la cual está apelando, ni evidenció cuándo recibió la misma. Tampoco evidenció que notificó la apelación al APELADO. Es por ello que el Secretario de la Comisión emitió la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación*. En esta se le requirió a la parte apelante que en cinco (5) días laborables supliera cierta información relacionada a la APELANTE, presentara copia de la carta de destitución y evidenciara que notificó la apelación al APELADO. Se le informó que de subsanarse el error dentro de ese término se aceptaría la apelación retrotrayendo la fecha de la radicación a la fecha de presentado el escrito inicial. Además, se le advirtió que expirado el término de cinco (5) días laborables para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevaría que el escrito de apelación se tenga por no radicado, conforme al Artículo II, Sección 2.1 (e) del Reglamento Procesal.

La parte apelante presentó un documento intitulado *Requisitos en Solicitud*, el 13 de abril de 2012. Esta alegó que recibió la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* el 12 de abril de 2012, por correo regular. En dicho documento incluyó cierta información relacionada a la APELANTE e incluyó copia de la apelación ponchada como recibida por el APELADO el 3 de abril de 2012. Sobre este último dato resulta curioso que la parte apelante alegó que recibió la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* el 12 de abril de 2012, días después de que notificó la apelación a la parte apelada. Ahora bien, la parte apelante no acompañó la carta de determinación final, ni mucho menos la evidencia de cuándo recibió la misma. Tampoco informó qué justificación tuvo para no haber notificado la apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar la apelación.

Siendo ello así la parte apelante no colocó a esta Comisión en posición de evaluar si hubo justa causa para la dilación en la notificación de la apelación a la parte apelada.

En cuanto a los fundamentos del Oficial Examinador para sostener que la apelación fue presentada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, diferimos. El Oficial Examinador entendió que la evidencia presentada por la parte apelada, para demostrar que la apelación fue presentada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días, fue deficiente debido a que el acuse de recibo del certificado postal no contiene la firma de la APELANTE y por ello le otorgó credibilidad a la alegación de la parte apelante de que recibió la notificación de la carta de destitución el 27 de diciembre de 2011. No obstante, como ya se ha señalado, la parte apelante no presentó copia de dicha carta ni mucho menos evidencia del recibo de esta, por lo que no podemos basarnos en meras alegaciones. En ese sentido la deficiencia es de la parte apelante. Por tanto, la parte apelante no cumplió con el requerimiento de la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* de proveer la carta de la destitución y evidencia del recibo de esta.

A base del expediente de autos, se comprueba que la parte apelante no notificó la apelación a la parte apelada, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar la apelación, conforme a lo establecido en la Sección 2.3 (e) del Reglamento Procesal. La parte apelante se limitó a incluir copia de la apelación ponchada como recibida por la parte apelada el 3 de abril de 2012, más de dos (2) meses después de presentada la apelación ante este foro. Por lo tanto, la parte apelante no acreditó causa alguna para justificar la omisión de notificar la apelación al APELADO dentro del término jurisdiccional establecido para ello. Es decir, que no demostró con explicaciones concretas y debidamente evidenciadas que justificaran tal dilación.

Es importante destacar que en el presente caso no procedía prorrogar el término cuyo vencimiento, hace más de once (11) años, tuvo el efecto de privar a este foro de jurisdicción. Recuérdese que no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay y cualquier dictamen de este organismo en dichas circunstancias es nulo. Por tal razón es improcedente el planteamiento de la parte apelante de que la parte apelada aceptó tácitamente el término concedido por el Oficial Examinador para que la parte

apelante cumpliera con la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación* sometiéndose así a la jurisdicción de la Comisión.

Los documentos en autos demuestran que la parte apelante no cumplió con la *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación*, archivada en autos el 28 de marzo de 2012. Esta no subsanó los errores señalados, conforme a lo establecido en el Reglamento Procesal y el cual estamos obligados a cumplir. Al no cumplir la parte apelante con los requisitos establecidos para la radicación y notificación de escritos la apelación esta se tiene por no radicada, lo cual nos priva de jurisdicción.

POR TODO LO CUAL, se desestima la apelación de epígrafe por falta de jurisdicción.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una *Moción de Reconsideración* de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley 38)*.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley 38.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

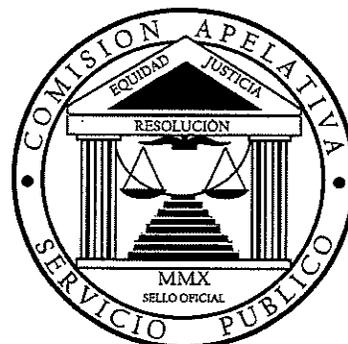
ASÍ LO ACORDÓ LA COMISIÓN, en San Juan, Puerto Rico, a 16 de abril de 2024.


HÉCTOR A. SANTIAGO GONZÁLEZ
Comisionada Asociada


MARIBEL RODRÍGUEZ RAMOS
Comisionada Asociada

CERTIFICO que hoy, 16 de abril de 2024, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución*** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.


REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



*Se incluye copia del *Informe de Oficial Examinador*, Lcdo. Aldo Brito Rodríguez.

APELADO:

HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
ALCALDE
MUNICIPIO DE CAGUAS
PO BOX 907
CAGUAS, PR 00726-0907

ABOGADA APELADO:

LCDA. ANIBELLE SLOAN ALTIERI
LEGAL ADVISORS GROUP, PSC
197 CALLE O'NEILL
SEGUNDO PISO (ALTOS)
HATO REY
SAN JUAN, PR 00918

APELANTE:

ELIZET GONZÁLEZ ALEJANDRO
HC 6 BOX 70021

ABOGADO APELANTE:

LCDO. ROBERTO RODRÍGUEZ CINTRÓN
URB. COUNTRY CLUB
877 AVE. ROBERTO SÁNCHEZ VILELLA
SAN JUAN, PR 00924

HASG/MRR/mor